Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL SUAREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	EVER ELI LOAIZA NOVOA Y SANDRA MILENA ARENA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190022700

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración y complementación del auto de 16 de febrero de 2022.

Mediante escrito de 21 de febrero de 2022 la apoderada de la parte actora solicitó:

> *"Solicito a usted muy amablemente, señor Juez, brinde aclaración y complementación del auto del 16 de febrero de 2022, de manera que se indiquen las razones de derecho por medio de las cuales refiere que no se puede "tal como se había advertido en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, no es dable aplicar y/o conjugar los términos y requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con los del trámite de la notificación del art. 292 en comentó, lo cual lesiona el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva.", la anterior solicitud como quiera que revisando las normas que cita el despacho no se observa que el legislador hubiese contemplado tal situación, es decir, que se excluya o que no se puedan poner en un mismo documento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el de la notificación del artículo 292 del CGP.*
>
> *Adicionalmente, se deja en evidencia como se da primacía a las formalidades sobre las normas sustanciales, lo cual transgrede el ordenamiento jurídico, específicamente en lo que contempla el art. 29 y 228 de la constitución Política, en donde se hace mención, respectivamente, a que el proceso no tendrá dilaciones injustificadas y en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, con el fin precisamente de mitigar ese exceso de ritual manifiesto y dar prioridad a lograr la administración de justicia desde la función pública que ejerce la rama judicial,".*

Dicho lo anterior es menester traer a colación lo estipulado en el artículo 285 del C.G.P.:

> ***"Artículo 285**. Aclaración.*
>
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Revisado el auto de 22 de febrero de 2022 (f. 80) este despacho no encuentra que en la parte resolutiva se incluya alguna decisión que ofrezca motivo de duda.

No obstante, se procederá a explicar los motivos por los cuales este despacho no considera dable aplicar y/o conjugar los términos y requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con los del trámite de notificación del artículo 292 del C.G.P.

El Despacho observa que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 únicamente está previsto para la notificación que pueda efectuarse a través de medios electrónicos, con términos y requisitos totalmente diferentes a los estipulados en la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., ténganse en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte

por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales" (Negrilla del Juzgado).

Mientras que lo descrito en el artículo 292 del C.G.P., establece:

"Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y ***la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Negrita del Juzgado)

En vista de lo anterior, no es dable aplicar y/o conjugar los términos y requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con los del trámite de la notificación del artículo 292 del C.G.P., en una misma notificación, esto teniendo en cuenta que en el primero se habla que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* y en el segundo se tiene que: *"la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*, por lo cual **no es accesible que en una misma notificación se citen ambas normas, dado que esto conllevaría a confundir e inducir en error a la parte pasiva**, lesionando su derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, y en

un supuesto más avanzado el mismo puede conllevar a la nulidad de lo actuado, por una indebida notificación.

Entonces, no son de recibo las afirmaciones de la memorialista al indicar que en el presente asunto se presentan dilaciones injustificadas cuando la carga de la notificación se encuentra en este momento en cabeza suya siendo su actuación la que da lugar al avance del trámite, actuación que debe cumplirse de manera acorde al ordenamiento procesal.

Por contera, debe rehacer la notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., sin conjugar los términos y requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como en oportunidades anteriores se le ha indicado.

Como se esbozó en precedencia, no habrá lugar a la aclaración del auto y tampoco a la "complementación" que solicita la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la aclaración y complementación el auto de 16 de febrero de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. En firme esta decisión, Secretaría contabilícese el término del requerimiento del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

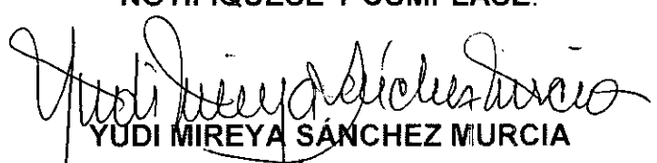

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 019** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **8 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E C CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	FIZA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000396**00

Ingresa el expediente con respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades informando que se admitió a la sociedad FIZA S.A.S., identificada con NIT 860.450.913 al proceso de Reorganización empresarial.

Con fundamento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y en cumplimiento del auto radicado 2022-01-028149 de 27 de enero de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, esta judicatura considera procedente remitir el presente proceso ante dicha entidad, precisando que conforme al mismo supuesto normativo, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, quedarán a disposición del juez del concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Remitir** el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de reorganización de la sociedad FIZA S.A.S., identificada con NIT 860.450.913 según fue ordenado en auto de 27 de enero de 2022, de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Segundo. **Dejar** a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Déjense las constancias y anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

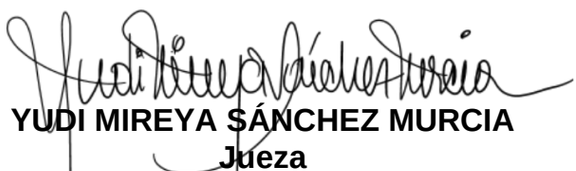

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 18** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **08 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7b7d31f30e38c7f6f6d3fc5c6057f4457dd7ec0d0ea205ba3cad37d201ddab**
Documento generado en 07/04/2022 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIEL SANTIAGO SARMIENTO BUENO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SARMIENTO LIZCANO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**688**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

No obstante, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de daños y perjuicios extra patrimoniales, toda vez que la obligación exigida no cumple con los requisitos que trata el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Daniel Santiago Sarmiento Bueno, contra Carlos Alberto Sarmiento Lizcano por las siguientes sumas de dinero:

a. $11.027.971,00, por concepto de cuota de alimentos de gastos de mercado, onces escolares y de casa comprendida entre los meses de enero de 2021 a septiembre de 2021, discriminada así:

MES	AÑO	CUOTA DE ALIMENTOS
Abril	2012	$211.600
Septiembre	2012	$211.600
Enero	2013	$220.106
Mayo	2013	$220.106
Agosto	2013	$220.106
Marzo	2014	$230.011
Julio	2014	$230.011
Noviembre	2014	$230.011
Abril	2015	$240.592
Octubre	2015	$240.592
Febrero	2016	$257.433
Octubre	2016	$257.433
Marzo	2017	$275.453
Julio	2017	$275.453
Noviembre	2017	$275.453
Abril	2018	$291.705
Agosto	2018	$291.705

Diciembre	2018	$291.705
Enero	2019	$309.207
Junio	2019	$309.207
Octubre	2019	$309.207
Enero	2020	$327.760
Febrero	2020	$327.760
Marzo	2020	$327.760
Abril	2020	$327.760
Mayo	2020	$327.760
Junio	2020	$327.760
Julio	2020	$327.760
Agosto	2020	$327.760
Septiembre	2020	$327.760
Octubre	2020	$327.760
Noviembre	2020	$327.760
Diciembre	2020	$327.760
Enero	2021	$339.231
Febrero	2021	$339.231
Marzo	2021	$339.231
Junio	2021	$339.231
Julio	2021	$339.231
TOTAL		**$11.027.971**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. **Negar** el mandamiento de pago por concepto de daños y perjuicios extra patrimoniales por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, Karen Sofía Polo Del Río, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.971.661 como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **8 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073d278fa99adc8c0d4caee04ab083464f7efedea24c9d91f772e80b00f4689**
Documento generado en 07/04/2022 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS – SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ASCANIO QUINTANA
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**117**00

Ingresa al Despacho solicitud a fin levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de propiedad del solicitante junto con la constancia suscrita por la Escribiente de este Juzgado con relación al oficio con el cual se comunicó la precitada cautela.

Para resolver la solicitud que antecede, es menester traer a colación lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

> *"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro*
>
> *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
> *10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*
>
> *En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (…)"*

Conforme con el supuesto normativo acabado de transcribir, es evidente que la solicitud elevada, debe rechazarse de plano, toda vez que no es procedente el levantamiento de la medida cautelar al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., antes citado, esto es, el transcurso del término de cinco años contados a partir de la inscripción de la medida.

No obstante lo anterior, analizada la información allegada es importante precisar al memorialista que una vez realizada la correspondiente verificación del oficio No 851 del cual se hace mención en el histórico vehicular, se

encuentra que el emitido por este despacho con ese consecutivo, no corresponde a una medida cautelar decretada contra el vehículo de placas UVJ072, si no que ese oficio, corresponde a una medida cautelar decretada en el proceso 2016-00243, contra la demandada de dicho proceso.

Aunado a lo anterior, el oficio con consecutivo 851 emitido por este despacho data del 28 de abril de 2021, fecha posterior a la del registro en el sistema del RUNT de la medida cautelar decretada en contra del vehículo objeto de la presente solicitud, como se puede evidenciar a continuación, lo cual ocurrió el 7 de abril de 2021:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
-CUNDINAMARCA –

Chía Cundinamarca, **28 de abril de 2021**

OFICIO No 851

Señores
CIFIN
CARRERA 7 No. 17 – 01 P 3
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.

REFERENCIA : **EJECUTIVO 201600243**
DEMANDANTE : **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO : **CARLOS ENRIQUE LOPEZ PARDO Y ADRIANA DEL PILAR MARIÑO CUBIDES**

De conformidad con lo ordenado por este despacho Judicial en auto de fecha 15 de abril de 2021, proferido dentro de las diligencias en referencia, se ordenó oficiarios con el fin de que informen si la demandada **ADRIANA DEL PILAR MARIÑO CUBIDES** identificada con la **C.C.52.581.124** tiene cuentas activas en entidades bancarias.

De igual forma al contestar favor citar el número del proceso de la referencia lo anterior para los efectos legales pertinentes, sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad

Atentamente,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 4

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1049349 Identificación : UVJ072

Expedido el 22 de febrero de 2022 a las 10:16:11 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE	
Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

LIMITACIONES	
Entidad que suscribe	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de inscripción	07/04/2021
Tipo de Medida	EMBARGO Y SECUESTRO

Finalmente, hay que señalar igualmente, que para el día 06 de abril de 2021, fecha que se atribuye en el registro vehicular al oficio No. 0851, este despacho emitió los oficios correspondientes a los consecutivos 601 a 620 todo lo cual hace presumir un error en la información que fue registrada en el precitado registro, situación que aun bajo el entendido que se cumpliera con el término para solicitar el levantamiento de la medida tampoco permitiría acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la solicitud de levantamiento de medida cautelar, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

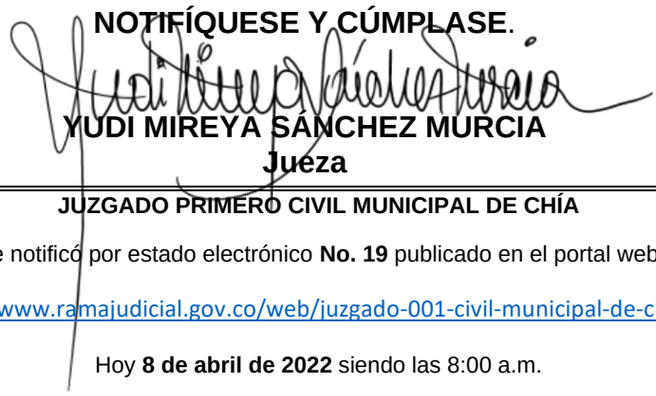

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **8 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3b1482e1c5f7136d6f265deb4b6fa17d4fa2d75e9113e890a974a3179bfc3**
Documento generado en 07/04/2022 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica